

UNA MIRADA A LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL CÓDIGO DE PROCESOS CUBANO

A look at the incident of nullity of actions in the Cuban process code

M.Sc. Joaquín Ángel COLLADO BARBÁN

Doctorando en Ciencias Jurídicas

Universidad de La Habana (Cuba)

Abogado

<https://orcid.org/0009-0005-1417-8541>

joaquin.collado@vcl.onbc.cu

Resumen

El presente trabajo aborda la reconfiguración del incidente de nulidad de actuaciones en el Código de procesos, a partir de la introducción de valores constitucionales como estándares de invalidez del acto procesal: violación del debido proceso, quebrantamiento de las formalidades legales, indefensión y perjuicio irreparable. El estudio evidencia la vigencia del principio de trascendencia, la eliminación de criterios diferenciadores de la nulidad, el abandono del principio de legalidad, finalidad del acto, y del criterio de esencialidad en la calificación de las normas procesales objeto de anulación, así como la atribución de funciones superiores a las formas procesales en el sistema de garantías. Permite entender a la nulidad como cláusula residual en el enfrentamiento de la actividad procesal defectuosa, y la necesidad de ampliar el ámbito de protección con la inclusión de otros aspectos enmarcados en la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 92 de la Constitución, lo que permite entender su rol en defensa de los derechos fundamentales sustantivos y procesales de las partes en el proceso civil, en el contexto de la constitucionalización del proceso que vive nuestro país a partir de la promulgación de la carta magna en 2019.

Palabras claves: nulidad procesal; tutela judicial efectiva; debido proceso; indefensión; perjuicio irreparable.

Abstract

The present work addresses the reconfiguration of the incident of nullity of actions in the Process Code, based on the introduction in its organization

of constitutional values as standards of invalidity of the procedural act: the violation of due process, the breach of legal formalities, helplessness and irreparable harm. The study of the new regulation of the nullity of actions shows the validity of the principle of transcendence, the elimination of differentiating criteria of nullity, the abandonment of the principle of legality, purpose of the act, and the criterion of essentiality in the qualification of the norms procedural forms subject to annulment, as well as the attribution of functions superior to the procedural forms in the system of guarantees that it protects. It allows us to understand the conception of nullity as a residual clause in the confrontation of defective procedural activity, and the need to expand the scope of protection of nullity of actions with the inclusion of other aspects that are framed within the effective judicial protection contained in the Article 92 of the Constitution, which would allow us to understand its role in the protection and defense of the fundamental substantive and procedural rights of the parties in the civil process in the context of the constitutionalization of the process that our country is experiencing after the promulgation of the Magna Carta in 2019.

Key words: procedural nullity; effective judicial protection; due process; defenselessness; irreparable harm.

Sumario

1. Nota introductoria. 2. El incidente de nulidad de actuaciones en el nuevo Código de procesos. 3. La violación del debido proceso como presupuesto de invalidez para la anulación. 4. El quebrantamiento de las formalidades legales como criterio de invalidez. 5. La indefensión y el perjuicio irreparable como estándares de invalidez. 5.1. La indefensión. 5.2. El perjuicio irreparable. 6. Repensando la nulidad de actuaciones. La violación de los derechos fundamentales sustantivos de las partes como estándar de invalidez. 7. Epílogo.

Referencias bibliográficas.

1. NOTA INTRODUCTORIA

El incidente de nulidad de actuaciones es una figura que a lo largo de su historia procesal ha originado diversas controversias acerca de su correcta aplicación y de su funcionalidad. Concebido originariamente como un remedio de única o última instancia frente a vulneraciones de derechos procesales en sede jurisdiccional, luego de la configuración constitucional de los derechos de carácter procesal se le ha otorgado una función que emana del derecho/garantía a la tutela judicial efectiva.

La noción de la tutela judicial efectiva permite un amplio reconocimiento de las garantías procesales en el orden de su cumplimiento y protección por los órganos jurisdiccionales. La nulidad, como instrumento a su servicio, constituye una institución correctora ante desajustes de la actuación procesal que, de cara a los fines del proceso, impliquen un riesgo para la observancia de las garantías de raigambre constitucional o legal. Por ello la nulidad rebasa los contornos estrictamente procesales, a partir de la relación que se establece con el derecho a la defensa y la prohibición de indefensión, una consecuencia de la otra. El estrecho ligamen del proceso con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y la necesidad de entender las normas procesales como el instrumento para el ejercicio de la potestad jurisdiccional se han convertido en ideas en torno a las cuales debe analizarse la institución de la nulidad procesal.

La configuración legal de la tutela efectiva de la justicia reclama que los poderes públicos dispongan de un sistema de administración de justicia, integrador de todas aquellas opciones legales concebidas para la resolución jurídica de los conflictos destinados a tutelar los derechos e intereses legítimos de los justiciables. Este eventual derecho implica, de forma directa, ciertas modificaciones en el calado de instituciones procesales, como la nulidad, tal como se concibe actualmente. La nulidad procesal, como herramienta de la tutela judicial efectiva, como instrumento técnico, integra uno de los elementos que conforman la denominada responsabilidad constitucional de la norma procesal.¹

La transformación de la justicia civil que se vive en nuestro país con la aplicación del Código de procesos (en lo adelante, el Código) impone la necesidad de una sólida base conceptual y de principios procesales comunes, que dispongan de mecanismos para su efectivización, así como la reingeniería de conceptos tradicionales del Derecho procesal ante los crecientes desafíos y en la búsqueda de nuevas respuestas, entre las que debe encontrarse un acabado sistema de nulidad procesal. A este empeño pudiera contribuir el presente trabajo, en pos

¹ Entendida como la dimensión de la norma procesal que acredita la existencia de garantías constitucionales concebidas al servicio de una mejor protección de los derechos fundamentales de las personas en el marco del proceso, viéndose estas reforzadas por el establecimiento de un conjunto de instrumentos procesales de tutela directa en vía constitucional. Vid. VALLESPÍN PÉREZ, D., *El modelo constitucional del juicio puesto en el ámbito del proceso civil. Conexión entre el derecho a la Tutela judicial efectiva y el derecho a un proceso con todas las garantías*, p. 47. Para LORCA NAVARRETE, la norma procesal es compromiso constitucional de actuación según las exigencias constitucionales mediante el debido proceso que acontece la responsabilidad constitucional de ser justo y equitativo. Vid. LORCA NAVARRETE, A. M., *La responsabilidad constitucional de la norma procesal: examen crítico de sus contenidos*, pp. 104-105.

del perfeccionamiento del sistema de impartición de justicia civil y de la prevalencia de su principal garantía: la tutela judicial efectiva.

2. EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL NUEVO CÓDIGO DE PROCESOS

El ordenamiento procesal cubano, en sus textos originarios de ascendencia hispánica, no incluye un régimen general de la nulidad procesal, limitándose a regular situaciones específicas, a partir de las cuales, la doctrina y la jurisprudencia de aquel entonces intentan construir una doctrina legal al respecto. Esta carencia se subsana en sede civil con la Ley No. 1261, de 4 de enero de 1974 (Ley de Procedimiento Civil y Administrativo), que deroga la Ley de Enjuiciamiento Civil española, vigente desde el 1 de enero de 1886 y que luego se reproduce en la Ley No. 7 de 19 de agosto de 1977, denominada Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral;² norma rectora durante 25 años, hasta su derogación por el actual Código,³ que dedica íntegramente el capítulo X a regular la nulidad, y con ello reproduce idéntica posición a la de su antecesora, lo que favorece una concepción de la institución desde una perspectiva exclusivamente procesal. Al hacerlo logra sistematizar los motivos de invalidez y sus consecuencias, asociando las causales de nulidad en única disposición.

La nulidad aparece regulada en los artículos 183.1 y siguientes,⁴ con la introducción de un criterio general de aplicación, en el que se identifican cuatro parámetros distintos de invalidez: la violación del debido proceso, el incumplimiento de formalidades procesales, conectados ambos con la indefensión y el perjuicio irreparable, lo que equivale a una proyección del principio de trascendencia, resultando interesante la manera en que se integra la norma en este aspecto. Mantiene su concepción de ser una facultad otorgada a los

² La ley sufre una modificación en el año 2006, que inserta un proceso de lo económico y con ello modifica su nombre a Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico; pero la reforma no introduce cambios en el procedimiento civil en lo atinente a la temática en examen, por lo que no trasciende al presente artículo. Cfr. Decreto-Ley No. 241/2006, de 26 de septiembre, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 33, de 27 de septiembre de 2006.

³ Ley No. 141, Código de Procesos, de 28 de octubre de 2021, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 138, de 7 de diciembre de 2021.

⁴ Cfr. artículo 183.1. Los tribunales, de oficio o a instancia de parte, declaran la nulidad de las actuaciones en los casos en los que, por violación de las garantías del debido proceso o el incumplimiento de las formalidades legales, se produzca o pueda producirse indefensión o algún perjuicio irreparable a cualquiera de las partes.

jueces en forma equivalente con la carga de impugnación que incumbe a la parte interesada en la declaración de nulidad; de ahí que pueda ser declarada de oficio o a instancia de parte.

Con la introducción de estos valores constitucionales como presupuestos de validez, se eliminan los criterios diferenciadores de la nulidad y no se encuentra en ella un trazado que permita delinear si un supuesto constituye nulidad o anulabilidad, lo cual facilita que todo tipo de nulidad sea objeto de cuestionamiento; posición que la aleja de las corrientes tradicionales. Esta postura de la ley adjetiva se mueve en la cuerda de pensamiento de CREUS, que en materia de nulidades conectadas al sistema de garantías considera se pueden desechar perfectamente la diferenciación y categorización de las nulidades. Para este autor, “[...] desde el ángulo de la racionalidad utilitaria de la ley, una recorrida de las nulidades de carácter general junto a la consideración de la amplitud que han adquirido en la doctrina constitucional contemporánea los presupuestos de la garantía del debido proceso (defensa en juicio, juez natural, etc.) torna muy dificultoso extraer del cotejo alguna hipótesis de nulidad general que no reconozca su origen en una de las disposiciones constitucionales. Por consiguiente, emplear ahora esta última nota caracterizante para determinar, entre aquellas, las que son absolutas, parecería no tener mayor sentido”.⁵ Refuerza esta idea el supuesto de la vinculación de su existencia a un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause *indefensión* o un *perjuicio irreparable*; con ello se respalda la tesis de que la nulidad carece de existencia autónoma dado el carácter instrumental del Derecho procesal, pues su procedencia exige como presupuesto que el acto impugnado trascienda sobre las garantías esenciales de la defensa en el proceso o se traduzca en la limitación de algún derecho; de esta manera, se reserva la invalidez para las infracciones consideradas graves.

Con esta regulación resulta evidente que se instituyen los distintos niveles de protección que rigen el proceso en toda su extensión, con la marcada intención de que la nulidad resulte adecuada para la determinación del proceso con todas las garantías, lo que doctrinalmente se reconoce como debido proceso en conexión con la indefensión. La introducción de la garantía constitucional del debido proceso como parámetro de validez para determinar la nulidad procesal es una de las innovaciones más positivas del Código.

⁵ CREUS, C., *Invalidez de los actos procesales penales*, p. 64.

3. LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO COMO PRESUPUESTO DE INVALIDEZ PARA LA ANULACIÓN

La Constitución cubana de 2019 consagra la justicia como un valor superior del ordenamiento jurídico, de las garantías del proceso y de la constitucionalización de la función estatal de impartir justicia. Las específicas regulaciones que la carta magna introduce en el texto de los artículos 92⁶ y 94⁷ impactan directamente en el escenario procesal, lo que ha sido tratado recientemente de manera explícita por la doctrina cubana.⁸

La nueva concepción del proceso civil reflejada en el Código no escapa a esta contextualización; de ahí que la ordenación de la garantía constitucional del debido proceso aparezca como un parámetro para determinar la validez de los actos procesales. Su inclusión acentúa la voluntad del legislador de que la primera línea de defensa de los derechos fundamentales de naturaleza procesal se encuentre en la jurisdicción ordinaria. De esta manera se abre la posibilidad de denuncia de aquellas vulneraciones que ocurran en el proceso civil, que el Derecho constitucional ha entendido incluida en el artículo 94 de la Constitución.⁹

⁶ Cfr. artículo 92 de la Constitución de la República de Cuba: *“El Estado garantiza, de conformidad con la ley, que las personas puedan acceder a los órganos judiciales a fin de obtener una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos. Las decisiones judiciales son de obligatorio cumplimiento y su irrespeto deriva responsabilidad para quien las incumpla”*.

⁷ Cfr. artículo 94. Constitución de la República de Cuba: *“Toda persona, como garantía a su seguridad jurídica, disfruta de un debido proceso tanto en el ámbito judicial como en el administrativo y, en consecuencia, goza de los derechos siguientes:*

- a) Disfrutar de igualdad de oportunidad en todos los procesos en que interviene como parte;*
- b) Recibir asistencia jurídica para ejercer sus derechos en todos los procesos en que interviene;*
- c) Aportar medios de prueba pertinentes y solicitar la exclusión de aquellos que hayan sido obtenidos violando lo establecido;*
- d) Acceder a un tribunal competente, independiente e imparcial, en los casos que corresponda;*
- e) No ser privada de sus derechos sino por resolución fundada de autoridad competente o sentencia firme de tribunal;*
- f) Interponer los recursos o procedimientos pertinentes contra las resoluciones judiciales o administrativas que correspondan;*
- g) Tener un proceso sin dilaciones indebidas y;*
- h) Obtener reparación por los daños materiales y morales e indemnización por los perjuicios que reciba”*.

⁸ MANTECÓN RAMOS, A. y C. M. DÍAZ TENREIRO, *“Perspectiva general del debido proceso en el nuevo texto Constitucional cubano”*, en J. Mendoza Díaz, F. Lledó Yagüé e I. F. Benítez Ortúzar (dirs.), *Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*.

⁹ Tesis sostenida por el Tribunal Constitucional español en su Sentencia No. 153 de 16 de julio de 2012, que expresa: “[...] el incidente de nulidad de actuaciones asume, tras la configuración

Como se reconoce en la doctrina, el debido proceso constituye una categoría procesal de raigambre constitucional al nutrirse de un grupo de derechos-garantías que deben estar presentes en todos los regímenes jurídicos procesales, con algunas particularidades en el ámbito penal. Con la introducción del debido proceso se produce una integración de las normas constitucionales, y cuando esto sucede, según PELLEGRINI GRINOVER, GOMES FILHO y SCARANCE FERNANDES, “[...] los preceptos constitucionales con relevancia procesal tienen la naturaleza de normas de garantías, es decir, normas previstas en la Constitución como garantía de las partes. En esa dimensión garantizadora de las normas constitucionales-procesales, no hay lugar para las simples irregularidades sin sanción o nulidades relativas. La atipicidad constitucional, en el marco de las garantías, importa siempre una violación a preceptos mayores relativos a la observancia de los derechos fundamentales y normas de orden públicos [...]”¹⁰ Y en ese universo protector que generan, no existe espacio vital para las nulidades relativas, ya que su centro gravitacional, como bien se explica, gira en torno al quebrantamiento de las pautas relativas a la observancia de los derechos fundamentales y de las normas de orden público. Por lo tanto, la ordenación de la nulidad en el nuevo texto procesal se convierte en una especie de cláusula abierta, de esencia constitucional, sin vínculo alguno con una interpretación restrictiva e inadmisibles en la interpretación de las normas constitucionales que protegen los derechos de las personas. Con esta perspectiva, el legislador intenta el abordaje de la nulidad desde un aspecto práctico, útil, funcional, amplio y progresivo de los derechos fundamentales de naturaleza instrumental, potenciando la finalidad perseguida en el proceso.

La reglamentación del debido proceso como presupuesto de validez está enmarcada dentro de lo que se conoce como el derecho a un proceso con todas las garantías, que se integra con la sola atribución parcial de contenido, mediante la incorporación de algunas normas constitucionales y no necesariamente de todas. Al parecer, en la reconfiguración de la nulidad de actuaciones, la intención del legislador es acoger una noción equivalente a la garantía de un proceso justo, al modo del *due process of law* anglosajón. Esta perspectiva, desde la posición de VALLESPÍN PÉREZ, “[...] supone entenderlo como un conjunto de garantías específicas cuya observancia resulta

constitucional de los derechos fundamentales jurisdiccionales, una función esencial de tutela y defensa de los mismos cuando las hipotéticas lesiones autónomas que en él se produzcan tengan especial trascendencia constitucional [...]”. Disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es> [consultado el 2 de abril de 2023].

¹⁰ PELLEGRINI GRINOVER, A., A. M. GOMES FILHO y A. SCARANCE FERNANDES, *As nulidades no processo penal*, pp. 23-24.

indispensable, una especie de modelo constitucional del proceso”;¹¹ quien visualiza a las garantías como elementos constitutivos del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por otra parte, con la integración del debido proceso se remueven las bases relativas a la función de las formas en vínculo con la protección del sistema de garantías, porque como apunta FERRAJOLI “[...] no son otra cosa que las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, y por lo tanto para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional [...]”¹² y en este camino se hace necesario diferenciar los principios de las garantías, al resultar su alcance diferente. Para entender esta diferenciación resulta prudente seguir la línea de pensamiento de BINDER –en cuanto a la función de las formas procesales en su vinculación con el sistema de garantías–, quien considera que no es lo mismo principios que garantías, al valorar que “[...] distinto puede ser el alcance del principio o de la garantía. En realidad un principio la (defensa en juicio) está garantizado sólo cuando su incumplimiento genera la invalidez del acto que lo ha violado. Para garantizar el cumplimiento de ese principio se establecen requisitos para los actos procesales o se regulan secuencias entre actos. Estos requisitos o secuencias necesarias previstas en la ley son las formas procesales. Cuando no se cumple una forma (se incumple un requisito legal o se rompe una secuencia necesaria) la actividad procesal se vuelve inválida o defectuosa. En esta técnica normativa específica las formas son la garantía que asegura el cumplimiento de un principio determinado o del conjunto de ellos. Por tal razón, el nivel de adecuación de un sistema procesal a los principios del Estado de Derecho no se mide solamente por la incorporación de esos principios al orden normativo, sino por el grado en que ellos estén garantizados [...]”¹³.

Con la consagración del debido proceso como presupuesto de validez, el ordenamiento procesal ya no tutela a las partes en su universo individual bajo la óptica exclusiva de sus derechos subjetivos, sino en el interés de toda la sociedad, para proteger los derechos fundamentales, al producirse una especie de extrapolación hacia un enfoque de las garantías del debido proceso, objetivamente considerado como factor legitimante de la función jurisdiccional.

¹¹ VALLESPÍN PÉREZ, D., *El modelo constitucional...*, cit., pp. 64-65.

¹² FERRAJOLI, L., *Derechos y Garantías: la ley del más débil*, p. 25.

¹³ BINDER, A. M., *El incumplimiento de las formas procesales: elementos para una crítica a la teoría unitaria de las nulidades en el proceso penal*, pp. 56 y 57.

4. EL QUEBRANTAMIENTO DE LAS FORMALIDADES LEGALES COMO CRITERIO DE INVALIDEZ

Otro de los presupuestos legalmente exigibles para la configuración de la nulidad está relacionado con que el acto quebrante las formalidades legalmente establecidas; en este sentido, aun cuando la terminología empleada pudiera entenderse que no explica, al menos en apariencia, el universo de aspectos que pueden afectar la validez de un acto procesal y ofrezca dudas, en cuanto a si representa un silogismo con la forma o los requisitos de los actos procesales, bien en un acercamiento a un concepto dogmático de forma, o por el contrario, en la potenciación de su función instrumental, lo cierto es que se vuelve innecesario un debate en torno a esta cuestión, pues el condicionamiento que el texto procesal realiza a que el quebrantamiento de esas formalidades produzca indefensión o cause un perjuicio irreparable, fija una posición a todas luces antiformalista. En criterio propio y conteste con la idea de ALSINA¹⁴ de que la ineficacia que se sigue de la nulidad debe tener una finalidad práctica, no procede la nulidad por la nulidad misma.

La posición del Código evidencia lo innecesario de una apreciación de la esencialidad para calificar las normas que pudieran ser objeto de anulación, al terminar absorbidas por el concepto de indefensión¹⁵, ya que no resulta admisible, dada la propia redacción de la disposición, que la infracción de una norma considerada esencial fuese causal de nulidad si ella no ha producido indefensión; pero tampoco considerar válido un acto procesal defectuoso que causa indefensión bajo la excusa que se trata de una infracción a una norma no esencial. En este contexto, las opciones interpretativas parecen ser dos: ignorar la idea de norma esencial o considerar que esta equivale a aquellas cuya infracción produce indefensión o perjuicio irreparable. Por otra parte, la nulidad nunca se declara a favor de la ley, sino para proteger un interés concreto que ha sido dañado, en el entendido de que las formas siempre protegen algún interés en particular. Con la eliminación de la esencialidad como pauta

¹⁴ ALSINA, H., *Las nulidades en el proceso civil*, p. 85.

¹⁵ Vid. HERNÁNDEZ GALILEA, J. M., *La nueva regulación de la nulidad procesal: el sistema de ineficacia de la LOPJ*, p. 182; autor que considera: "... es la indefensión lo que convierte a una norma de procedimiento en esencial, sin que sea apriorísticamente establecer cuáles normas son esenciales y cuáles no, porque incluso una norma puramente formal o de trámite, puede resultar esencial si con su omisión se coloca a una de las partes en situación de indefensión [...]".

de validez¹⁶ se exonera a los jueces cubanos de transitar por lo que el maestro CHIOVENDA¹⁷ define como un “campo de infinitas cuestiones”.

Un aspecto positivo de la reciente regulación es el abandono del principio de legalidad, en cuanto toma distancia para decretar aquellas nulidades “previstas expresamente en la ley”, una especie de sistema restrictivo de *numerus clausus pas de nullite sans texte*, que potenciaba la validez de la ley y de las formas procesales, propia de la cultura de la legalidad decimonónica,¹⁸ con lo cual se aleja de su antecesora la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en lo adelante LPCALE.¹⁹ La postura del legislador cubano es comprensible desde el propio pensamiento de BINDER, para quien cualquier intento en la construcción teórica que busca ampliar el ámbito de la invalidez, debe evitar no quedar atrapado por conceptos que no le son útiles, provenientes de una tradición no compatible con la protección de los valores constitucionales. En su experta opinión, “[...] las normas constitucionales de protección a las personas no admiten una interpretación restrictiva [...] y asegura [...] no se puede poner vino nuevo en odres viejos [...]”²⁰

Por otra parte, la conexión del quebrantamiento de las formalidades legales con la ocurrencia de indefensión o de un perjuicio irreparable nos muestra que la regularidad de los actos procesales no depende exclusivamente de la observancia irrestricta de las normas rituarías, sino que en cada momento debe atenderse a la protección de los derechos fundamentales de las partes y en ese decurso quedan incluidos todos los principios fundamentales rectores de la actividad jurisdiccional; directriz que impide una abusiva alegación de defectos formales con el objeto de obtener la nulidad de lo actuado, en tanto sólo procede su apreciación cuando se produzca una efectiva indefensión o un perjuicio irreparable. Se trata de entender que si bien las cuestiones de forma

¹⁶ Herencia, por cierto, del *Codice di Procedura Civile Italiano* y del *Codice* de 1942, que la sustituye por el parámetro de finalidad del acto.

¹⁷ CHIOVENDA, G., *Ensayos de Derecho Procesal*, t. 2, p. 150.

¹⁸ Articula una concepción, según la cual existe una presunción fuerte a favor de la validez de la ley y de las formas procesales.

¹⁹ Cfr. artículo 178: “**Los Tribunales, de oficio, o a instancia de parte, declararán la nulidad de las actuaciones en los casos previstos expresamente en la ley y en cualquier otro en que, por incumplimiento de las formalidades legales, se produzca o pueda producirse indefensión o algún perjuicio irreparable a cualquiera de las partes [...]**”. El destaque en negritas corresponde al autor. Vid. *Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, Ley No. 7 de 19 de agosto de 1977*, p. 38.

²⁰ BINDER, A. M., *El incumplimiento de las formas procesales...*, cit., p. 25.

cumplen un papel de capital importancia para la ordenación del proceso, no toda irregularidad debe convertirse en un obstáculo insalvable para su prosecución; especialmente en los casos en que el legislador no lo determina de forma taxativa.

Con la nueva regulación del incidente de nulidad, el Código de procesos le atribuye ribetes superiores al aspecto formal, al garantizar y evitar la indefensión de la parte o la ocurrencia de un perjuicio irreparable; lo que el propio BINDER reconoce como “[...] dimensión sustancial del sistema de garantía de las formas procesales [...]”²¹ en virtud del cual “[...] la declaración de nulidad debe ser la ratio final en la defensa del debido proceso. Mientras éste se cumpla, las formas permanecen subordinadas a los principios, porque solo son garantías de su cumplimiento [...]”²² pero ello cambia cuando se produce un incumplimiento formal, porque se activa entonces, una decisión judicial basada en los principios que busca repararlos desde ese criterio funcional. Para este autor,²³ el incumplimiento formal constituye un signo, no una realidad, un llamado de atención, por eso la declaración de nulidad responde siempre a un interés concreto y es una respuesta ante un particular estado de indefensión o bien ante un acto viciado cuya reparación resulta imposible; de ahí la importancia de la organización del proceso de manera tal que se concentren los momentos de reparación.

Ello permite entender, primero, que la nulidad es la última respuesta del ordenamiento jurídico procesal al acto procesal defectuoso, su interés principal debe ser la restauración de los principios constitucionales afectados; segundo, la idea de la convalidación no cumple función alguna en la teoría de las nulidades como sistema de garantías.

5. LA INDEFENSIÓN Y EL PERJUICIO IRREPARABLE COMO ESTÁNDARES DE INVALIDEZ

La tarea de sistematizar los parámetros de invalidez es compleja, pues no todos tienen la misma extensión ni precisión; sin embargo, pueden reconocerse criterios que gobiernan el sistema en su generalidad y cubren un amplio espectro de casos; se señalan por su relevancia: a) el debido proceso, b) el quebrantamiento

²¹ *Ibidem*, p. 55.

²² *Idem*, p. 93.

²³ *Idem*, p.72.

de las formalidades legales, c) la indefensión, y d) el perjuicio irreparable. Los dos primeros ya tratados. Le corresponde su turno a la indefensión y el perjuicio irreparable.

5.1. LA INDEFENSIÓN

La idea central es que la indefensión debe concebirse como un resultado, no una actividad. El cumplimiento o no de las normas reguladoras del proceso, no necesariamente guarda una relación lógica con que se produzca indefensión, ya que se trata de una institución ligada con la indebida restricción o impedimento a las personas de participar de manera efectiva y en igualdad en el ámbito judicial civil. Las personas intervienen en cualquier proceso en que se traten cuestiones que los afecten y lo hacen mediante actos postulatorios, probatorios o de alegaciones que permitan al juzgador decidir de manera legal, racional y justa, actuaciones signadas por una conexión directa con dos principios básicos del proceso: igualdad de las partes y contradicción.²⁴ Así, la apreciación de que se configura una indefensión dimana de una emisión de juicio de valor a la solución judicial, a tenor de las normas procesales aplicables y en razón de expresos límites colocados a los jueces y a las partes.

Dos son las modalidades básicas en que se trata la indefensión doctrinalmente: la primera, la formal, considerada de inferior grado por ser de menor efecto, se produce cuando la infracción no traspasa los límites del incumplimiento de simples formalidades procesales y no afecta el derecho a la defensa; la segunda, la material, implica la vulneración de normas que generan una auténtica desprotección, al impedir el normal desenvolvimiento del derecho de defensa en el curso del proceso. En esta última variante, la parte sobre quien repercute la trasgresión normativa o la omisión o la postergación de derechos en las actuaciones resulta realmente privada de la posibilidad de defenderse.²⁵ La indefensión, como indica su nombre, es una categoría

²⁴ MENDOZA DÍAZ los califica como principios estructurales, en el entendido de que no existe verdadero proceso si no hay contienda entre partes, y reconoce su estrecho vínculo con la igualdad, pues como afirma, “[...] lo que condiciona que exista la bilateralidad [...] es precisamente la previa aceptación de un presupuesto de igualdad entre los que intervienen en el debate”. Vid. MENDOZA DÍAZ, J., *Derecho Procesal. Parte General*, pp. 193y 194.

²⁵ Para PICÓ I JUNOY, además de los requisitos antes mencionados: “[...] a) Debe tratarse de una privación real, efectiva y actual, no potencial, abstracta o hipotética, de los medios de alegación o prueba; b) Tiene que ser total y absoluta, esto es, que suponga una reducción a la nada de las posibilidades de defensa de quien sufre la indefensión; c) Ha de ser definitiva, sin que puedan los interesados promover la defensa de sus derechos o intereses legítimos en un ulterior juicio declarativo. En consecuencia, ni en los procesos

vinculada con el derecho de defensa como derecho fundamental de naturaleza procesal, conformador, a su vez, del ámbito del debido proceso y sin el cual no puede reconocerse la garantía de este último.²⁶

En el caso cubano, el artículo 94 de la Constitución, ya mencionado, constituye el basamento del derecho a la defensa, como garantía fundamental del proceso y elemento esencial para el acatamiento de la garantía del debido proceso; derechos que requieren estar presentes en todas las actuaciones judiciales y

sumarios ni en los de jurisdicción voluntaria puede tener lugar esta infracción; d) Debe ser imputable exclusivamente, de modo inmediato y directo, al órgano jurisdiccional; esto es, no puede haber sido provocada ni consentida por el recurrente con algún tipo de pasividad, impericia o negligencia [...]". *Vid. PICÓ I JUNOY, J., Garantías constitucionales del proceso*, pp. 111 y 112.

²⁶ En este sentido, *vid.* Sentencia 95/2020, de 20 de julio de 2020, Recurso de amparo 3695-2019, Sala primera del Tribunal Constitucional español: "[...] También conviene recordar para no desdibujar la función del Tribunal Constitucional como garante de los derechos fundamentales que este tribunal ha venido afirmando que la indefensión de alcance constitucional es algo diverso de la indefensión meramente procesal y que como en los casos referidos en el fundamento anterior debe alcanzar una significación material produciendo una lesión efectiva [...] Ciertamente una transgresión de las normas formales configuradas como garantía es un factor necesario e inexcusable pero no suficiente para diagnosticar la indefensión con trascendencia constitucional. De este modo no basta, y así lo hemos declarado repetidamente con que se haya producido la transgresión de una norma procesal, en este caso, de las que rigen el primer emplazamiento o citación de los demandados en el proceso laboral o civil, interpretadas en los términos que se acaban de señalar, sino que es necesaria la concurrencia de otros requisitos. La indefensión ha de ser material y no meramente formal, lo que implica que del defecto procesal se derive un perjuicio real y efectivo para el demandado en sus posibilidades de defensa [...] En efecto, la indefensión que prohíbe el art. 24.1 CE, no nace, de la sola y simple infracción por los órganos judiciales de las reglas procesales, ya que el quebrantamiento de esta legalidad no provoca, en todos los casos, la eliminación o disminución sustancial de los derechos que corresponden a las partes en razón de su posición propia en el procedimiento ni, en consecuencia, la indefensión que la Constitución proscribire. Sí surge esta indefensión, como en los casos expuestos, cuando se produce una privación del derecho a alegar y a demostrar en el proceso los propios derechos, y tiene su manifestación más trascendente cuando por el órgano judicial se impide a una parte el ejercicio de este derecho a la defensa, privándola de ejercitar su potestad de alegar y, en su caso, de justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos, o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias, en el ejercicio del indispensable principio de contradicción [...] publicada en el BOE número 220 de 15 de agosto 2020". *Vid.* Sentencia 1, de 14 de enero de 2019 Recurso de Amparo 4421-2017, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional español: "[...] El derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) incluye la proscripción de la indefensión. Pero este Tribunal ha desestimado reiteradamente la identificación entre defecto o irregularidad procesal e indefensión, pues no toda infracción procesal es causante de la vulneración del derecho recogido en el artículo 24.1 CE, sino que sólo alcanza tal relevancia aquella que, por anular las posibilidades de alegación, defensa y prueba cause una verdadera y real situación de indefensión material [...]". Sentencia publicada en el BOE No. 39, de 14 de febrero de 2019, pp. 14435-14446.

administrativas y que encuentra respaldo en la formulación del incidente de nulidad. Ahora bien, la configuración legal de la nulidad como mecanismo para corregir los casos en que se produzca indefensión debe verse inexorablemente ligada con el principio de prohibición de causarla, como uno de los elementos esenciales de la tutela judicial efectiva; tratado en la doctrina nacional por PÉREZ GUTIÉRREZ y HIERRO SÁNCHEZ.²⁷

5.2. EL PERJUICIO IRREPARABLE

La noción del perjuicio²⁸ constituye otro de los parámetros principales, con el cual se conecta la violación del debido proceso y el quebrantamiento de las formalidades legales en aras de determinar la validez de las actuaciones judiciales;

²⁷ PÉREZ GUTIÉRREZ, I. y L. A. HIERRO SÁNCHEZ, "La prohibición de indefensión: elemento esencial de la tutela judicial efectiva", *Justicia y Derecho*, No. 28, Año 15, p. 126.

²⁸ Para GORIGOITIA ABBOTT, "[...] no existe o aprecia una mayor reflexión doctrinal acerca de cómo debe entenderse esta noción [...]. Vid. GORIGOITIA ABBOTT, F., "El perjuicio reparable solo por la declaración de nulidad como estándar de invalidez de las actuaciones civiles", *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 1er semestre, 2013, pp. 575-599. Vid. Auto 62/2022, de 4 de abril, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional español: "... en cuanto a la noción de 'perjuicio irreparable', debe entenderse como 'aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva [...]'. Los perjuicios irreparables deben ser reales, sin que sea posible alegar los futuros o hipotéticos o un simple temor; la pérdida de la finalidad del amparo no puede equipararse a la mayor o menor dificultad, molestia o incomodidad para el recurrente". Vid. Auto 117/2015, de 6 de julio de la Sala Primera del Tribunal Constitucional español: "... Así respecto de la carga alegatoria y probatoria del incidente afirmado: 'la acreditación del perjuicio es carga del recurrente, quien debe precisar los concretos perjuicios que de la ejecución se deriven, así como justificar o argumentar razonadamente la irreparabilidad de los mismos. A la par hemos dicho que, en todo caso, el perjuicio irreparable debe ser real, sin que sea posible alegar un perjuicio futuro o hipotético o un simple temor', y que la pérdida de la finalidad del amparo no puede equipararse a la mayor o menor dificultad, molestia o incomodidad para el recurrente, pues debe entenderse como perjuicio irreparable 'aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva y haga 'devenir inútil el proceso constitucional de amparo [...]'. Debe insistirse en que el perjuicio irreparable debe ser real, sin que sea posible alegar un perjuicio futuro o hipotético. No basta con afirmaciones genéricas relativas a que la ejecución comportará 'una verdadera catástrofe de consecuencias incalculables no solo en pérdidas económicas o patrimoniales, incluyendo demoliciones de lo construido con arreglo al Plan y anulación de infinidad de autorizaciones de usos, sino computables también en el número de puestos de trabajo que puede quedar sacrificados', sino que se deben precisar los concretos perjuicios que de la ejecución se derivaran [...]'. En el caso de nuestro ordenamiento jurídico, no se tiene una definición expresa, ni un criterio orientador que defina claramente lo que se entiende por perjuicio irreparable, por otro lado, resulta evidente que la terminología de la irreparabilidad del perjuicio que acoge el Código de procesos es exclusivamente procesal, diseñado para cuando el perjuicio ocasionado a las partes no pueda ser susceptible de ser subsanado por otro medio.

idea preconizada por COUTURE, quien sostiene: "... las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos del debate cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes [...]".²⁹ En el ADN de su concepción se encuentran las garantías constitucionales de carácter procesal, entre ellas, el derecho a la defensa en todas sus manifestaciones. Una categoría jurídica con claros oscuros en su contenido que, al igual que la indefensión, deviene en difícil su configuración legal por los ordenamientos procesales. Su ordenación, como consecuencia del defecto en el acto procesal para su anulación, evidencia una postura de alejamiento de la concepción dogmática de la forma.³⁰ Su normativización se encuentra en línea con la idea de concebirla como una técnica protectora de los valores más preciados de un sistema.³¹

Un aspecto llamativo de la regulación del perjuicio en el Código es la ausencia de uno de sus requisitos claves, relacionado con la exigencia de su efectividad, pues no resulta suficiente que se produzca una afectación en la esfera de los derechos de los litigantes para decretar la invalidez de un acto, sino que será necesario invocar la existencia de un perjuicio real, cierto, y no un juicio de probabilidad de su existencia para decretar la nulidad. La valoración del perjuicio efectivo exige su identificación precisa, por lo que las aseveraciones genéricas de afectación del derecho a la defensa no suponen una forma idónea de invocar la nulidad.³²

²⁹ COUTURE, E., *Fundamentos del derecho procesal civil*, p. 316.

³⁰ Para GORIGOITIA ABBOTT se trata de una opción antiformalista "[...] que está en línea con la concepción de los requisitos procesales. En este tipo de estándar, no es, en principio relevante el grado de separación que se verifique entre el acto y el modelo normativo, sino la afectación que se produce [...]". En el caso del Código de procesos cubano corre el peligro de ser irreparable. Para este autor el perjuicio irreparable se aprecia como presupuesto de invalidez, sólo en presencia de un defecto formal y cuando afecta la esfera de los derechos de los litigantes, no sólo procesales, sino también sustanciales, cuando la actuación defectuosa que se produce provoca se alteren las pretensiones que el litigante podría haber ejercido como planteamiento del fondo del juicio; ejemplo, una notificación defectuosa realizada al momento del vencimiento del plazo, que priva al demandado de la posibilidad de alegación. *Vid.* GORIGOITIA ABBOTT, F., "El perjuicio reparable...", *cit.*, pp. 575-599.

³¹ En esta línea, HERNÁNDEZ GALILEA, J. M., *La nueva regulación...*, *cit.*, p. 131; ANDRÉS CIURANA, B., *La invalidez de las actuaciones en el proceso civil*, p. 94; CARRASCO POBLETE, J., "La nulidad procesal como técnica protectora de los derechos y garantías de las partes en el Derecho procesal chileno", *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, 2011, p. 69.

³² Lo que resulta complejo atendiendo a que se trata de un concepto jurídico indeterminado, en el que la fijación de su contenido deberá ser eminentemente judicial.

Por otro lado, la exigencia de la presencia del perjuicio no debe identificarse necesariamente con la influencia del defecto procesal en la decisión del tribunal, al entender que ésta hubiera sido distinta o que el vicio haya influido en el fallo. Para GORIGOITIA ABBOTT “[...] el perjuicio no solo tiene que ver con el resultado del juicio, sino con la valoración del camino recorrido para llegar a él [...]”³³

Explicados los criterios de invalidez que acoge el incidente de nulidad de actuaciones en su nueva reconfiguración, surgen algunas interrogantes que gravitan en torno a su hermenéutica y que están relacionadas con el nexo existente entre violación de las garantías del debido proceso y la producción de indefensión para la declaración de la nulidad, como criterios de invalidez. Entre estos cuestionamientos afloran algunas incógnitas: ¿Resulta insuficiente considerar como criterio de invalidez, sólo la violación de debido proceso? ¿No es acaso la indefensión un componente esencial de este? ¿Puede hablarse de debido proceso con indefensión? ¿Por qué conectarlos normativamente como si se tratara de dos elementos independientes? La ausencia en el texto constitucional cubano de la prohibición de indefensión como componente esencial de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, cuando en realidad lo es, y de la necesidad de su materialización como principio en las leyes procesales, al parecer motivan al legislador nacional a mantener su regulación como parámetro esencial de invalidez. Esta postura normativa se sostiene a partir de diversos criterios: 1) con el fin de fijar límites a la actuación del tribunal en un Código de procesos que se torna proactivo en los poderes otorgados a los jueces, evitando que estos en su actuar quebranten la igualdad de las partes y perjudiquen el contradictorio; 2) con el fin altruista de acentuar con la prohibición de indefensión que la verdadera tutela judicial efectiva se alcanza, no con la justeza del resultado, sino cuando en el proceso en que se resuelve el asunto, no se producen estados de indefensión en ninguna de las etapas que lo conforman; y 3) con un fin práctico, al entender que la mayoría de los ordenamientos procesales contemporáneos acuden a la indefensión como expresión clave de invalidez de la actuación judicial.

A las interrogantes anteriores se le adicionan otros cuestionamientos: ¿por qué la violación del debido proceso y no la violación de la tutela judicial efectiva como criterio de invalidez?, ¿se trata de dos categorías excluyentes?, ¿qué nivel de protección de las garantías constitucionales es el que se presta en el sistema de invalidez del incidente de nulidad de actuaciones del Código?

³³ GORIGOITIA ABBOTT, Felipe, “El perjuicio reparable...”, *cit.*, p. 590.

A priori puede entenderse que la técnica legislativa empleada por el legislador procesal tiende a acentuar la posición adoptada por su semejante, el legislador constitucional, cuando coloca, a ambos, en preceptos legales distintos (artículos 92 y 94 de la Constitución cubana), como si se tratara de dos categorías completamente diferentes, no interconectadas entre sí. Una problemática que no es nueva, algo similar sucedió con la configuración legal del artículo 24 de la Constitución española de 1978, que en su momento suscitó un intenso debate doctrinal en cuanto a la ordenación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en dos apartados diferentes dentro del propio precepto constitucional. Su exégesis hizo a la doctrina especializada³⁴ y la jurisprudencia

³⁴ Al decir de NATARÉN NANDAYAPA, “[...] el artículo 24 de la CE, en su apartado primero, recoge el derecho fundamental de todos los ciudadanos a la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, y en su apartado segundo recoge una serie de garantías concretas, que son realmente derivaciones de lo establecido con carácter general en el apartado anterior [...]”. *Vid.* NATARÉN NANDAYAPA, C. F., “La tutela judicial de los derechos fundamentales de naturaleza procesal”, *Tesis doctoral*, p. 22, autor que, siguiendo a DIEZ-PICAZO, comenta: “... el denominado derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 24 CE, en realidad se integra por un conjunto de garantías procesales, entre las que se cuentan el derecho de acceso a la jurisdicción, el derecho a una resolución sobre el fondo, a una resolución fundada en derecho, el derecho a los recursos, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, el derecho a la invariabilidad, e intangibilidad de los pronunciamientos, así como el derecho a la tutela cautelar. De este complejo derecho ha de distinguirse otro distinto, también incluido en el apartado 1 del artículo 24 de la CE el derecho fundamental a no padecer indefensión [...]”. En una línea similar, DIEZ-PICAZO -al referirse a los derechos contenidos en el artículo 24 de la Constitución Española- expresa “... los derechos fundamentales que en el mismo se consagran son derechos fundamentales de naturaleza procesal o jurisdiccional, es decir, derechos fundamentales que su despliegan su eficacia frente al ejercicio de la potestad jurisdiccional [...]”. *Vid.* DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., “Comentario al artículo 24: garantías procesales”, en O. Alzaga Villamil, *Comentarios a la Constitución española de 1978*, t. III, p. 24. Por otro lado, PECES-BARBA entiende que “[...] el artículo 24.1 es una clara norma de acceso, que establece el derecho a obtener una tutela judicial efectiva de jueces y tribunales, mientras que el artículo 24.2 regula dimensiones del ejercicio del derecho en el ámbito del proceso, por lo que debemos situarlos en las normas que regulan el ejercicio de derechos, integrándolas en el ámbito de las garantías procesales [...]”. *Vid.* PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *Lecciones de derechos fundamentales*, p. 254. También, UREÑA CARAZO considera que “[...] en el apartado segundo del artículo 24 de la CE se sancionan unos derechos procesales concretos que se derivan de la plena vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva y la prohibición de indefensión aludidos en el apartado primero del mismo artículo [...]”. *Vid.* UREÑA CARAZO, B., “Constitución, Garantías Jurisdiccionales, y Derechos Fundamentales”, en R. Márquez Romero y W. V. Rocha Cacho (coords.), *La Maquinaria del Derecho en Iberoamérica; Constitución, derechos fundamentales y administración*, p. 301. En la misma línea, LORCA NAVARRETE considera: “... impide incluir la definición constitucional del art. 24.1 en cualquiera de los términos de una clasificación dicotómica que, como la que distingue entre derechos de libertad y derechos de prestación, solo ofrece cabida para derechos de contenido simple, no hace, sin embargo, de este derecho a la tutela judicial efectiva de jueces y tribunales un concepto genérico dentro del cual hayan de entenderse insertos derechos que son objeto de otros preceptos constitucionales distintos, como es, por ejemplo, el derecho a un proceso público y sin dilaciones indebidas que la Constitución garantiza

constitucional³⁵ fijar pautas hermenéuticas para su interpretación. Estas pau-

en el apartado segundo de este mismo artículo 24. Desde el punto de vista sociológico y práctico, puede seguramente afirmarse que una justicia tardíamente concedida equivale a una falta de tutela judicial efectiva: jurídicamente, en el marco de nuestro ordenamiento, es forzoso entender que se trata de derechos distintos que siempre han de ser considerados separadamente y que, en consecuencia, también pueden ser objeto de distintas violaciones [...].” *Vid.* LORCA NAVARRETE, J. F. y M. I. LORCA MARTIN DE VILLODRES, *Derechos fundamentales y jurisprudencia*, pp. 240 y 241. Según GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI, la Constitución española recoge en su artículo 24, por un lado, el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, que eleva a la categoría de derecho fundamental y, por otro lado, los principios del sistema de administración de justicia, cuya concreción y materialización corresponde al poder político. *Vid.* GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI, F., “Derechos procesales fundamentales”, en *Manuales de Formación continuada*, No. 22, p. 215. Por su parte, CARRERAS DEL RINCÓN opina que el segundo apartado “[...] declara toda una serie de derechos fundamentales que, en sentido estricto quizás podrían ser considerados distintos del derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, la doctrina jurisprudencial ha establecido frecuentemente que la violación de esos derechos fundamentales comporta a su vez una violación de la tutela judicial efectiva”. *Vid.* CARRERAS DEL RINCÓN, J., *Comentarios a la doctrina procesal civil del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo: el artículo 24 de la Constitución española*, p. 15. De igual manera, como ha expuesto GIMENO SENDRA, el precepto en comento “[...] está compuesto de dos apartados muy relacionados entre sí. El segundo incluye las denominadas garantías procesales, como son el derecho al juez ordinario o la presunción de inocencia. El primero se instala en un momento anterior al proceso, precisamente para garantizar el acceso al mismo, es decir, asegura que éste tendrá lugar. Es el derecho a la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales. Es evidente, sin embargo, que sin las garantías procesales del apartado segundo tampoco hay una tutela judicial efectiva. Lo cual pone de manifiesto que este artículo debe ser interpretado como dotado de un sentido global [...]”. *Vid.* GIMENO SENDRA, V., *et al.*, *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional*, p. 601.

³⁵ La Sentencia del Tribunal Constitucional español, No. 46 de fecha 12 de julio de 1982, *BOE* No. 185, de 4 de agosto de 1982, al interpretar el artículo 24 de la Constitución española ha dejado sentado que “[...] el artículo 24 de la Constitución, en sus dos epígrafes previene dos supuestos íntimamente relacionados entre sí, pero que merecen un tratamiento diferenciado, ya que el segundo de ellos apunta preferentemente a las llamadas ‘garantías procesales’ así el derecho al juez predeterminado por ley, asistencia letrada, información de la acusación, proceso público, utilización de los medios de pruebas pertinentes y presunción de inocencia, mientras que el primero, al proclamar el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos previniendo que nunca pueda producirse indefensión establece una garantía ‘previa al proceso’, que lo asegura, cuando se dan las circunstancias requeridas al efecto. Dicho de otro modo, el artículo 24.2 también asegura la ‘tutela judicial efectiva’ pero lo hace a través del correcto juego de los instrumentos procesales, mientras que el artículo 24.1 asegura la tutela judicial efectiva mediante el acceso mismo al proceso [...]”. En un sentido similar, lo hace la Sentencia de la Sala segunda del Tribunal Constitucional español No. 89 del 19 de julio de 1985, *BOE* No. 194, de 14 de agosto de 1985: “[...] se aduce en el presente recurso la violación de dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE) y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE). La alegación de esa doble vulneración, ocasionada por los mismos actos y fundamentada con las mismas razones, parte de un defectuoso entendimiento de los diversos derechos que en el mencionado art. 24 CE se enuncian [...] si hubiera de entenderse que el derecho

tas permiten entender que los derechos fundamentales contenidos en los artículos 92 y 94 de la Constitución cubana persiguen (sin importar su ubicación normativa) como fin último, la tutela judicial efectiva de los justiciables, si bien con distintos medios; los del artículo 92 posibilitan, en primer lugar, el acceso a un proceso judicial, cuyo correcto desarrollo se garantiza con los derechos contenidos en el artículo 94, de tal manera que estos últimos entran en juego una vez que se aplica el primero. Por otra parte, la tutela judicial efectiva se configura como un derecho autónomo, garantía de los demás derechos constitucionales y con un contenido propio, complejo y polivalente. Su configuración revela su carácter expansivo, que impregna a todos los demás derechos reconocidos en la Constitución, lo que implica proporcionar cobertura y fundamento constitucional a cualquier pretensión frente a actuaciones judiciales que traspasen los límites constitucionales.

Lo anterior encuentra perfecta conjunción con el criterio de la doctrina procesal cubana de concebir la tutela judicial efectiva y el debido proceso en una relación de género-especie, al reconocer que la construcción de la tutela judicial efectiva descansa en tres elementos claves: el acceso a la justicia, la realización de un proceso con todas las garantías o debido proceso y la ejecución de las resoluciones judiciales; de igual manera, al tratar la efectividad de la tutela judicial efectiva ha ratificado que está determinada por el cumplimiento irrestricto de las garantías del proceso, de aquellas que conforman el catálogo de derechos y califican a cualquier proceso como debido.³⁶

a la tutela judicial efectiva es un derecho, por así decirlo, genérico, que se descompone en el conjunto de derechos específicos enumerados en el artículo 24.2 y que carece, por tanto, de contenido propio, distinto del que resulta de la adición de esos otros derechos específicos, el enunciado constitucional sería redundante. Esta sustantividad propia que se enuncia en el apartado 1ero del artículo 24 hace ciertamente posible que un actor del poder y en particular de los órganos judiciales, que viole alguno de los derechos declarados en el apartado 2do del mismo artículo, lesione también aquel, pero, aunque en el plano de lo práctico pueda apreciarse entre ambas vulneraciones una relación de causa a efecto, es indispensable que ambas se hayan producido efectivamente, sin que, en el plano jurídico, sea posible partir de una implicación recíproca de ambas, de manera que se afirme la existencia de la una porque también se da la otra [...]. En una misma línea, la Sentencia del Tribunal Constitucional español No. 124, de 1 de julio de 1997, BOE No. 171, de fecha 18 de julio de 1997: “[...] el art. 24 de la CE contempla en sus dos epígrafes, dos supuestos íntimamente relacionados entre sí, aunque hayan de recibir un tratamiento diferenciado, proclamando el primero, el derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos previniendo que nunca pueda producirse indefensión, garantía que en su expresión practica adquiere infinitas variedades que este Tribunal ha contemplado en muchas de sus resoluciones [...]”.

³⁶ PÉREZ GUTIÉRREZ, I. y L. A. HIERRO SÁNCHEZ, “La prohibición de indefensión...”, *cit.*, p. 42.

Ahora bien, con independencia de la interconexión que existe entre estas instituciones, emplear sólo el debido proceso como criterio de validez de las actuaciones judiciales, no logra por sí convertirlo en un instrumento pleno protector de las garantías constitucionales jurisdiccionales, son derechos fundamentales de naturaleza procesal con contenido propio y por ende con ámbitos de protección diferentes.³⁷ Para PICÓ I JUNOY,³⁸ la tutela judicial efectiva y el debido proceso son dos supuestos íntimamente relacionados entre sí, pero que merecen un tratamiento diferenciado. En tal sentido, el artículo 94 de la Constitución cubana apunta preferentemente a las llamadas garantías procesales, mientras que el artículo 92 del propio texto constitucional al proclamar el derecho a la tutela judicial efectiva establece una garantía previa al proceso, que lo asegura, cuando se dan las circunstancias requeridas al efecto, lo que significa que el mencionado artículo 92 al asegurar la tutela judicial efectiva, lo hace a través del concreto juego de los instrumentos procesales, mientras que el artículo 94 asegura la tutela judicial efectiva mediante el acceso al mismo proceso. Una idea que conecta con el pensamiento de COUTURE en la determinación del alcance procesal del debido proceso, al entender que “[...] la garantía de defensa se desenvuelve sólo en el proceso y no fuera de él [...]”³⁹

Por otro lado, para la configuración legal del debido proceso no es necesario que estén integradas todas las garantías jurisdiccionales, sino una parte de ellas (un grupo de garantías mínimas). Lo anterior pudiera conducir a la idea de que la invalidez en la reconfiguración del incidente de nulidad de actuaciones no sea el medio para el control de todo tipo de garantía constitucional de naturaleza jurisdiccional. En criterio propio, ese cometido se hubiera logrado con la incorporación de la violación de la tutela judicial efectiva y su amplio espectro de garantías, lo cual incluye otros niveles de derechos más concretos, que hacen efectiva la protección de los derechos e intereses legítimos de las partes involucradas y que están relacionados con: a) el derecho de acceso a

³⁷ Afirma NATARÉN NANDAYAPA que los derechos fundamentales de naturaleza procesal son “[...] derechos subjetivos públicos que se tienen frente a los órganos jurisdiccionales y que, en consecuencia, configuran un conjunto de facultades de los ciudadanos frente a los jueces y tribunales. [...] significan tanto una manifestación del Estado de derecho –la de acceso a la jurisdicción– como garantías procesales que hasta épocas recientes se habían formulado sólo como principios de derecho objetivo (*in dubio pro reo*, *nemine damnetur nisi audiatur*, *audiatur altera pars*, entre otros) y que, en la actualidad, para destacar su importancia y reforzar su tutela, aparecen revestidas de las formas de derechos fundamentales”. Vid. NATARÉN NANDAYAPA, C. F., *La tutela de los derechos fundamentales de naturaleza procesal. En torno a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000*, p. 103.

³⁸ PICÓ I JUNOY, J., *Garantías constitucionales...*, cit., p. 57.

³⁹ COUTURE, E., *Estudios de Derecho Procesal Civil*, t. I, p. 59.

los tribunales (entiéndase, a la apertura del proceso),⁴⁰ que pueden abarcar: la existencia en el caso de errores en los cómputos de los plazos legales para interponer el proceso, fundamentaciones irrazonables o arbitrarias, aplicación de criterios restrictivos para permitir el acceso al proceso, el mandato a realizar trámites previos al proceso no contenidos en normas legales, la fijación de fianzas prohibitivas o gravosas, la exigencia de depósitos que supongan obstáculos para acceder a la interposición de recursos cuando así lo disponga la ley), las medidas cautelares, las diligencias preliminares, entre otras.

El derecho a la ejecución de la resolución judicial también integra el contenido de la tutela judicial efectiva e impone al órgano jurisdiccional la obligación de adoptar las medidas que sean necesarias para reaccionar frente a comportamientos impeditivos, dilatorios, o fraudulentos en el cumplimiento de su decisión; sin embargo, y así hay que reconocerlo, el incluir junto a la violación del debido proceso, el quebrantamiento de las formalidades legales e interconectar ambos con la producción de indefensión potencia el nivel de protección de las garantías constitucionales jurisdiccionales, ya que entra en escena la dimensión sustancial del sistema de garantía de las formas procesales, y deviene una expresión directa de la tutela judicial efectiva, dado que la seguridad jurídica, consecuencia a su vez del principio de legalidad, es el valor jurídico fundamental con que pretende la tutela judicial efectiva crear las condiciones para la existencia y realización de los demás valores jurídicos y derechos que de aquellos se derivan. Todo ello permite visualizarle como la garantía fundamental entre las que se dedican a la protección jurisdiccional de las personas y ser entendida como el instrumento para la defensa de sus derechos e intereses legítimos y, como consecuencia, cualquier vulneración de las *formalidades legales* la transgrede, y es precisamente este aspecto lo que permite subsumirla en la técnica normativa empleada por el legislador.

6. REPENSANDO LA NULIDAD DE ACTUACIONES. LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SUSTANTIVOS DE LAS PARTES COMO ESTÁNDAR DE INVALIDEZ

La promulgación en nuestro país de la Ley del Proceso de Amparo de los Derechos Constitucionales,⁴¹ unido a la idea de que la protección y garantía de los

⁴⁰ Picó I JUNOY, J., *Garantías constitucionales...*, cit., p. 58.

⁴¹ Ley No. 153, Del Proceso de Amparo de los Derechos Constitucionales, de 15 de mayo de 2022, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 74, de 15 de julio de 2022.

derechos fundamentales no es una tarea única de las salas de lo constitucional, sino que los tribunales ordinarios desempeñan un papel esencial y crucial en ella,⁴² impone reflexionar sobre el papel que puede desempeñar la nulidad de actuaciones como mecanismo de protección jurisdiccional de estos derechos fundamentales.

Así, existe la posibilidad de que a lo largo del proceso se produzca la vulneración de un derecho fundamental material (al honor, a la propia imagen, a la libertad de expresión, a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio, al tratamiento de los datos personales, al derecho de propiedad, a la dignidad humana, etc.) que sea necesario solucionar con inmediatez. Nos referimos a actuaciones arbitrarias que los jueces pudieran desarrollar dentro de la dirección y sustanciación de un proceso al apartarse de la ley, mediante el tratamiento inadecuado de los datos personales en las actuaciones judiciales; riesgo que se incrementa con el empleo de las tecnologías digitales en clave jurisdiccional (puede darse también cuando no existen o se quebrantan garantías adecuadas que son especialmente importantes en el tratamiento de los datos personales que afectan categorías especiales de datos, llamados “datos sensibles”, cuyo uso es susceptible de comprometer más directamente la dignidad, la libertad y el libre derecho a la personalidad). También pueden suscitarse conflictos en torno a la libertad de expresión (la publicación por una de las partes o de terceros en redes sociales de lo acontecido en sede judicial), la colisión entre el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la defensa (la posible restricción del derecho a la libertad de expresión en las declaraciones de las partes en las audiencias públicas), el derecho al honor o a la propia imagen cuando se emplean argumentos injuriosos, vejatorios en los escritos polémicos o en las argumentaciones fácticas,⁴³ el exceso o preferencia de la jurisdicción civil (en

⁴² PICÓ I JUNOY, al tratar las consecuencias de la constitucionalización de los derechos fundamentales, establece que la primera de ellas es su aplicación directa e inmediata, su alcance jurídico-positivo, lo que está dado por el carácter normativo de la Constitución, que comporta la vinculación de los derechos fundamentales a todos los poderes públicos, requiriéndose de un adecuado sistema de garantías constitucionales dentro de las cuales se encuentra la exigencia dirigida a los jueces de aplicar, de modo directo e inmediato, las normas constitucionales. *Vid.* PICÓ I JUNOY, J., *Garantías constitucionales... cit.*, p. 37.

⁴³ Sentencia 142, de 19 de octubre de 2020, Sala Segunda Tribunal Constitucional español. “Vulneración del derecho a la defensa en relación con la libertad de expresión: ejercicio desproporcionado del poder punitivo respecto de las expresiones utilizadas por un abogado en ejercicio de la defensa de su cliente. [...] Si bien no cabe descartar que en un caso concreto pueda considerarse oportuno examinar el contexto en el que las expresiones que se dicen vulneradoras del derecho al honor han sido proferidas, es doctrina firmemente asentada que el art. 20.1 CE no garantiza un *ius retorquendi* ilimitado que consista en replicar al juicio que otros hayan formulado sobre nuestra persona recurriendo al insulto; esto es,

razón del carácter residual del proceso de amparo) cuando se denuncian actos que afecten el honor, la intimidad o la propia imagen que sean constitutivos de delitos, así como la vulneración de los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen de personas menores de edad durante el acto de escucha.

El incidente⁴⁴ de nulidad de actuaciones puede convertirse en un mecanismo efectivo para lograr la tutela y defensa de aquellas lesiones de cualquier derecho fundamental que no puedan serlo a través de los recursos ordinarios previstos por la norma procesal. Su ampliación evitaría un procedimiento declarativo posterior y un procedimiento independiente para la protección de los derechos fundamentales sustantivos de los litigantes cuando su infracción se hubiera producido en el proceso y haya sido denunciado.⁴⁵

a expresiones formal y patentemente injuriosas y, además, innecesarias [...]. Excluidos el insulto y la descalificación, la libre expresión de un abogado en el ejercicio de la defensa de su patrocinado ha de ser amparada por este Tribunal cuando en el marco de la misma se efectúan afirmaciones y juicios instrumentalmente ordenados a la argumentación necesaria a los fines de impetrar de los órganos judiciales la debida tutela de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos [...]. El empleo de expresiones, por parte del abogado, puede considerarse vejatorio e innecesario a los fines de la defensa si con ellas no se cuestiona legítimamente la calidad del trabajo desempeñado por el fiscal, sino que buscan su descrédito como persona con el fin de socavar su credibilidad ante el juez a quo, rebasando con ello los límites de la libertad de expresión [...]". Publicada en el *BOE* No. 305, de 20 de noviembre de 2020.

⁴⁴ Al decir de IBACETA MEDINA, dentro de las formas en cómo se plantea y resuelve un conflicto de constitucionalidad, se encuentra la vía incidental, concebida como un proceso constitucional específico y definido, tendente a la obtención de un específico control de constitucionalidad, a propósito de algún proceso o alguna gestión en algún órgano del Estado, especialmente jurisdiccional. *Vid.* IBACETA MEDINA, D., "Breves ideas acerca del reforzamiento de las acciones constitucionales", *Revista de Derecho Público*, edición especial marzo, 2014, p. 169.

⁴⁵ Según CARRASCO DURÁN, deben darse como requisitos: que se hayan agotado los medios de impugnación ordinarios previstos por la norma procesal para el caso concreto dentro de la vía judicial; que la violación del derecho sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial, con independencia de los hechos que dieran lugar al proceso (objeto del litigio); que se haya denunciado formalmente en el proceso su vulneración tan pronto sea conocida, la denuncia debe ser expresa, señalando el derecho concreto que se estima lesionado de forma clara y precisa, sin que proceda una alusión genérica a esta; la no existencia de limitación alguna en cuanto a los derechos fundamentales que pueden ser vulnerados; la violación se puede producir a lo largo de todo el proceso (a través de resoluciones interlocutorias que no admiten recurso, mandamientos, requerimientos, actos de auxilio judicial, etc.). A estos requisitos, añadir que la vulneración no sólo puede venir del órgano judicial, sino también de las partes que intervienen en el proceso. *Vid.* CARRASCO DURÁN, M., "La tutela de los Derechos fundamentales a través del incidente de nulidad de actuaciones", *Revista Española de Derecho Constitucional*, No. 95, mayo-agosto 2012, pp. 65-93.

La modificación del incidente de nulidad de actuaciones representaría un incremento de las facultades de la jurisdicción ordinaria para la tutela de los derechos fundamentales. Esta ampliación de la nulidad de actuaciones previo al amparo o de la jurisdicción ordinaria prevista para la tutela de los derechos fundamentales reforzaría el papel de los tribunales ordinarios como primeros garantes de los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico. Esta reforma puede dotar al amparo de una nueva configuración legal que resulte más eficaz y eficiente, en aras de cumplir con los objetivos constitucionales previstos para esta institución.

7. EPÍLOGO

La introducción de la tutela judicial efectiva en el nuevo Código de procesos constitucionaliza todo el ordenamiento procesal, obligando a interpretarlo y aplicarlo de manera que se maximice la efectiva vigencia de los derechos de carácter procesal garantizados en el proceso.

La nulidad procesal debe entenderse dentro del contexto del sistema de protección que tiene el ordenamiento procesal para resguardar sus valores supremos. Los principales parámetros de validez de un acto procesal están formados por garantías constitucionales de naturaleza procesal, en las cuales sobresalen: a) la tutela judicial efectiva, b) el debido proceso, c) la prohibición de indefensión, d) el perjuicio irreparable; los que por su ámbito de protección cubren un amplio espectro de situaciones procesales que pueden afectar un adecuado ejercicio de los derechos de los litigantes. Así, resulta una técnica procesal cuya finalidad es el resguardo de los derechos y las garantías procesales reconocidas a nivel legal y constitucional en aras de evitar la indefensión.

Las distintas teorías que fundamentan las respuestas al acto procesal defectuoso centran su estudio en torno a la nulidad procesal, cuando es sólo una de las respuestas y no precisamente la primera. Esta institución, en sede procesal, es un concepto residual o solución final, una herramienta de cierre que no puede construirse sin antes precisar los supuestos de saneamientos y convalidación, que siempre tienen primacía teórica, política y práctica.

La reconfiguración del incidente de nulidad de actuaciones ha generado una reorientación del derecho procesal civil cubano, al devenir una vigorización de los derechos fundamentales de índole procesal garantizados en los artículos 92 y 94 de la Constitución cubana. La ordenación de la violación del debido

proceso, el quebrantamiento de las formalidades legales, la indefensión y el perjuicio irreparable como estándares de invalidez de los actos procesales se enmarca en el contexto de la constitucionalización del proceso civil cubano.

En el marco del enfoque que regula el Código de procesos, se aprecia sin necesidad de complejas argumentaciones, a través de los criterios de invalidez como la indefensión y el perjuicio irreparable, el acogimiento del principio de trascendencia que caracteriza la nulidad procesal y, por otro lado, la superación de otros principios, como el de legalidad y finalidad del acto. Se destaca el haber dejado atrás la clasificación de las distintas categorías de nulidades, lo que debe ser entendido como un avance de la ciencia procesal cubana en la construcción de sus propias categorías conceptuales sobre la ineficacia de los actos procesales.

Si bien en la ordenación del incidente de nulidad de actuaciones en el Código, la afectación de las garantías procesales de rango constitucional cumple con adecuados estándares de protección, esta noción debe ser retomada ampliamente de manera que permita la inclusión no sólo de otras expresiones que caben dentro de la tutela judicial efectiva contenidas en el artículo 92 de la Constitución, sino, también, de aquellos derechos fundamentales de naturaleza sustantiva que pueden verse afectados en la tramitación de un proceso judicial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Fuentes doctrinales

- PELLEGRINI GRINOVER, A., A. M. GOMES FILHO y A. SCARANCA FERNANDES, *As nulidades no processo penal*, 12ª ed., Revista dos Tribunais Ltda., San Paulo, 2011.
- ALSINA, H., *Las nulidades en el proceso civil*, Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1958.
- ANDRÉS CIURANA, B., *La invalidez de las actuaciones en el proceso civil*, tirant lo blanch, Valencia, 2005.
- BINDER, A. M., *El incumplimiento de las formas procesales: elementos para una crítica a la teoría unitaria de las nulidades en el proceso penal*, 1ª ed., 1ª reimp., Ad-Hoc, Buenos Aires, 2009.
- CARRASCO POBLETE, J., "La nulidad procesal como técnica protectora de los derechos y garantías de las partes en el Derecho procesal chileno", *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, 2011.

- CARRASCO DURÁN, M., "La tutela de los Derechos fundamentales a través del incidente de nulidad de actuaciones", *Revista Española de Derecho Constitucional*, No. 95, mayo-agosto 2012, pp. 65-93.
- CARRERAS DEL RINCÓN, J., *Comentarios a la doctrina procesal civil del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo: el artículo 24 de la Constitución española*, Marcial Pons, Madrid, 2002.
- CHIOVENDA, G., *Ensayos de Derecho Procesal*, t. 2, Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1949.
- COUTURE, E., *Estudios de Derecho Procesal Civil*, t. I, EDIAR, Buenos Aires, 1948.
- COUTURE, E., *Fundamentos del derecho procesal civil*, 4ª ed., B de F, Montevideo, 2002.
- CREUS, C., *Invalidez de los actos procesales penales*, 4ª ed., Astrea, Buenos Aires, 1987.
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., "Comentario al artículo 24: garantías procesales", en O. Alzaga Villamíl, *Comentarios a la Constitución española de 1978*, t. III, EDESA, Madrid, 1996.
- FERRAJOLI, L., *Derechos y Garantías: la ley del más débil*, 8ª ed., Trotta, Madrid, 2019.
- GIMENO SENDRA, V., et al., *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional*, Edisofer, Madrid, 2018.
- GORIGOITIA ABBOTT, F., "El perjuicio reparable solo por la declaración de nulidad como estándar de invalidez de las actuaciones civiles", *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 1º semestre, Valparaíso, 2013.
- GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI, F., "Derechos procesales fundamentales", *Manuales de Formación continuada*, No. 22, Consejo General del Poder Judicial, 2004.
- HERNÁNDEZ GALILEA, J. M., *La nueva regulación de la nulidad procesal: el sistema de ineficacia de la LOPJ*, Fórum, Oviedo, 1995.
- IBACETA MEDINA, D., "Breves ideas acerca del reforzamiento de las acciones constitucionales", *Revista de Derecho Público*, edición especial marzo, 2014, p. 169, disponible en <http://doi.org/10.5354/edpu.v0i0.31686> [consultado el 10 de junio de 2023].
- LORCA NAVARRETE, A. M., *La responsabilidad constitucional de la norma procesal: examen crítico de sus contenidos*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2017.
- LORCA NAVARRETE, J. F. y María I. LORCA MARTIN DE VILLODRES, *Derechos fundamentales y jurisprudencia*, 5ª ed., Pirámide, Madrid, 2011.
- MANTECÓN RAMOS, A. y C. M. DÍAZ TENREIRO, "Perspectiva general del debido proceso en el nuevo texto Constitucional cubano", en J. Mendoza Díaz, F. Lledó Yagüe e I. F. Benítez Ortúzar (dirs.), *Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*, Dykinson S.L., Madrid, 2020.

- MENDOZA DÍAZ, J., *Derecho Procesal. Parte General*, Félix Varela, La Habana, 2015.
- NATARÉN NANDAYAPA, C. F., "La tutela judicial de los derechos fundamentales de naturaleza procesal", *Tesis doctoral*, dirigida por Andrés de la Oliva Santos, Universidad Complutense de Madrid, 2004.
- NATARÉN NANDAYAPA, C. F., *La tutela de los derechos fundamentales de naturaleza procesal. En torno a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000*, UNAM, México D.F., 2006.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *Lecciones de derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2004.
- PÉREZ GUTIÉRREZ, I. y L. A. HIERRO SÁNCHEZ, "La prohibición de indefensión: elemento esencial de la tutela judicial efectiva", *Justicia y Derecho*, No. 28, año 15, Tribunal Supremo Popular, La Habana 2017.
- PICÓ I JUNOY, J., *Garantías constitucionales del proceso*, 2ª ed., Bosch, Barcelona, 2012.
- UREÑA CARAZO, B., "Constitución, Garantías Jurisdiccionales, y Derechos Fundamentales", en R. Márquez Romero y W. V. Rocha Cacho (coords.), *La Maquinaria del Derecho en Iberoamérica; Constitución, derechos fundamentales y administración*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Doctrina Jurídica, 1ª ed., México D.F., 2016.
- VALLESPÍN PÉREZ, D., *El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil: conexión entre el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a un proceso con todas las garantías*, Atelier, Barcelona, 2002.

Fuentes legales

- Constitución de la República de Cuba, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 5, de 10 de abril de 2019.
- Ley No. 141, Código de Procesos, de 28 de octubre de 2021, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 138, de 7 de diciembre de 2021.
- Ley No. 153, Del Proceso de Amparo de los Derechos Constitucionales, de 15 de mayo de 2022, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 74, de 15 de julio de 2022.
- Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico*, Ley No. 7 de 19 de agosto de 1977, Ediciones ONBC, La Habana, 2012.

Fuentes jurisprudenciales

- Sentencia 95, de 20 de julio de 2020, Recurso de amparo 3695-2019, Sala primera del Tribunal Constitucional Español, *BOE* No. 220 de 15 de agosto 2020.
- Sentencia 142, de 19 de octubre de 2020, Sala Segunda Tribunal Constitucional Español, *BOE* No. 305, de 20 de noviembre de 2020.

Sentencia 1, de 14 de enero de 2019, Recurso de Amparo 4421-2017, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional español.

Sentencia del Tribunal Constitucional español No. 46, de fecha 12 de julio de 1982, *BOE* No. 185, de 4 de agosto de 1982.

Sentencia de la Sala segunda del Tribunal Constitucional español No. 89, de 19 de julio de 1985, *BOE* No. 194, de 14 de agosto de 1985.

Sentencia del Tribunal Constitucional español No. 124, de 1 de julio de 1997, *BOE* No. 171, de fecha 18 de julio de 1997.

Auto 62/2022, de 4 de abril, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional español, disponible en ECLI:ES:TC:2022:62 (consultado el 2 de agosto de 2023).

Auto 117/2015, de 6 de julio, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional español, disponible en ECLI:ES:TC:2015:117^a (consultado el 2 de agosto de 2023).

Recibido: 18/10/2023
Aprobado: 29/12/2023